

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente escrito, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Auto No. 2853

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN.

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACIÓN: 76001400301120150019200

A través de escrito allegado a este despacho, la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso

De otro lado, en atención al memorial aportado por el togado Fabian Leonardo Rojas, como quiera que se acredita la calidad de las señoras Isabel Cristina Roa Hastamory y Beatriz Eugenia Cano Rodríguez, así mismo por acatar lo solicitado en auto del 4 de noviembre del corriente; este Juzgado de conformidad con los artículos 75 del Código General del Proceso

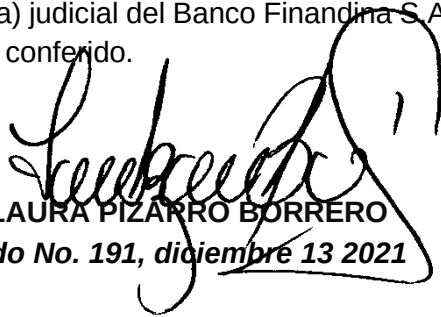
RESUELVE:

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

2. RECONOCER personería a FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030582425 y la tarjeta de abogado (a) No. 285135, para que actúe en calidad de apoderado (a) judicial del Banco Finandina S.A., en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer.
Cali, diciembre 10 de 2021
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JAIME RAMOS ROBLEDO.
RADICACIÓN: 76001400301120190066600

Mediante auto adiado 22 de octubre de 2.021, se realizó control de legalidad a las presentes actuaciones, evidenciándose la falta de notificación de la parte pasiva, ante la falta de respuesta de las entidades operadoras de información DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN, dando lugar al requerimiento de que trata el numeral 4 artículo 43 del Código General del Proceso.

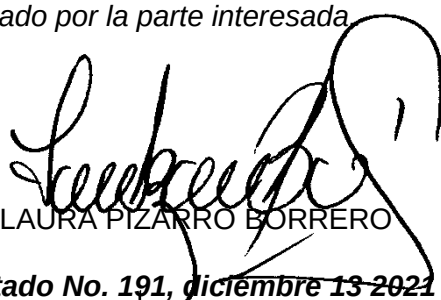
Por lo expuesto y como quiera que el oficio No. 1454 de octubre 22 de 2.021 dirigido a las entidades **DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, direccionaron con destino a los correos NOTIFICACIONES JUDICIAL@EXPERIAN.COM y notificaciones@transunion.com con copia a jur@grupoconsultorandino.com, sin que exista respuesta por ninguna de las partes tanto demandante como requeridos, según se observa de la revisión previa al expediente.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, indicándole que deben en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia informen a este despacho judicial la DIRECCION TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO suministrado por el señor JAIME RAMOS ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 94.460. 301. Oficiése, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 44 Numeral 3, se hará acreedor a la sanción con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes ante el incumplimiento a la orden que se le imparte en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. *Líbrese oficio el cual deberá ser tramitado por la parte interesada*

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021

GSL.

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, para proveer.
Cali, diciembre 9 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADA: LUZ STELLA OSPINA ALONSO.
TERMOSISTEMAS SAS
RADICACIÓN: 76001400301120200057500

La parte actora en cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante escrito que antecede, pone en conocimiento que la dirección electrónica luzeospina@gmail.com y la dirección física Calle 10 No. 10-108 de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, corresponde a la utilizada por la demandada LUZ STELLA OSPINA ALONSO, previa información como lo obtuvo y allega las evidencias correspondientes. En consideración al escrito allegado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, la información suministrada por la actora.

SEGUNDO: Autorizar llevar a cabo la diligencia de notificación de la demandada LUZ STELLA OSPINA ALONSO, a través del correo electrónico luzeospina@gmail.com y/o a la dirección física Calle 10 No. 10-108 de la localidad de Armenia, a las voces de los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., con las advertencias de que trata el proveído de enero 26 de 2.021 en su punto tercero, o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 10 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

Auto Interlocutorio No. 2903.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

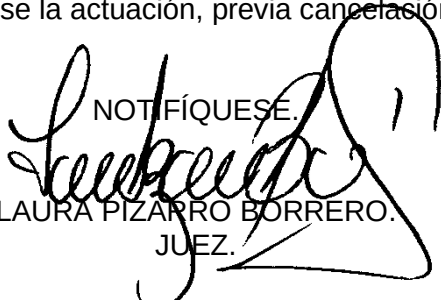
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADA: MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO.
RADICACIÓN: 76001400301120210010600.

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que, en auto del 15 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días aportará la cédula de ciudadanía con la cual se identifica la demandada MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO, o su certificado de antecedentes disciplinarios de la PGN.

Efectuada la revisión del expediente se constató que de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra MARÍA YOLANDA NARANJO GALLEGO.
- 2.- Previa revisión por secretaría de remanentes, decretase el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y trabadas en la litis. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

LAURA PIZARRO BORRERO.
JUEZ.

Estado No. 191, diciembre 13 2021

GSL.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente acuerdo de pago presentado por las partes del litigio. Sírvese proveer. Cali, 10 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2899
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

En virtud del acuerdo de pago allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia del ejecutado Nelson Varón Zambrano, se desprende que, el aquí demandado se compromete a cancelar la suma de \$2.240.000, -por concepto de capital- los cuales se sufragaran en parte por el descuento de nómina del mes de octubre y noviembre del 2021, depositado a ordenes de esta dependencia y a través de consignaciones periódicas hasta el 28 de febrero del 2022, de esta manera solicitan al despacho levantar las medidas cautelares sobre el salario de Nelson Varón y la terminación del proceso una vez se cumpla con lo pactado.

De otro lado, la parte demandante desiste del recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 16 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, como quiera que es la parte ejecutante la que solicita el levantamiento de la medida cautelar impuesta al demandado, se procederá con su alzamiento.

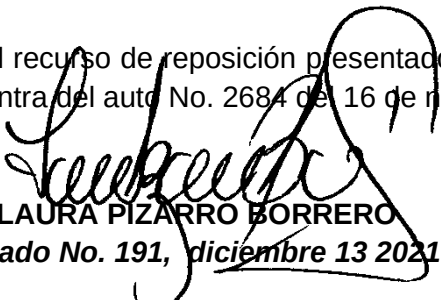
Finalmente, dado que la terminación del proceso está supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago celebrado en consideración al numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso a partir del 1 de diciembre del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.

Con las precisiones efectuadas, este Juzgado

RESUELVE:

1. LEVANTAR la medida cautelar que reposa sobre el salario del señor NELSON VARÓN ZAMBRANO. Oficiese al empleador.
2. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del 1 de diciembre del 2021 hasta el 28 de febrero del 2022.
3. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 2684 del 16 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "MULTIACOO".
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA
GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA
RADICACION: 760014003011-2021-00615-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOO" contra LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA y GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOO" presentó demanda ejecutiva en contra de LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA y GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de un millón ochocientos treinta y seis mil ciento ochenta y siete pesos (\$1.836.187) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 5607.
 - 1.1. Por los intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 29 de enero del 2021 al 29 de julio del 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 30 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA y GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA se les notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado y acreditado por la parte actora (miguelangelo8072@gmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

AJR

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de noventa y dos mil pesos M/cte. (\$92.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA y GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA; a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA “MULTIACOOP”.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

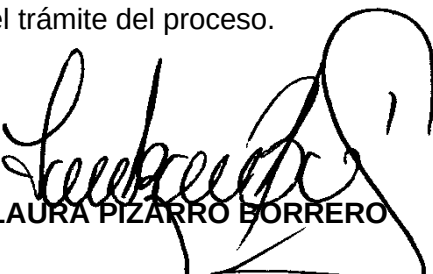
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de noventa y dos mil pesos M/cte. (\$92.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 92.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 92.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "MULTIACOOP".
DEMANDADO: LUISA FERNANDA RESTREPO HERRERA
GIOVANI ALEXANDER ORTIZ MENDOZA
RADICACION: 760014003011-2021-00615-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAULO CESAR GARCIA GRANADA
DEMANDADO: MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00798-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARTIN ERNESTO LONDOÑO ASPRILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de PAULO CESAR GARCIA GRANADA las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

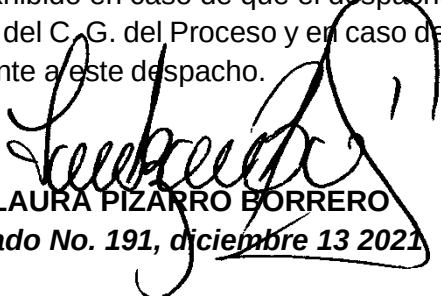
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2893
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H.
DEMANDADO: ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00800-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ALBA ESTUPIÑAN DE BARAHONA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COLSEGUROS II ETAPA I P.H. las siguientes sumas de dinero representadas en el certificado de deuda de fecha 24 de septiembre de 2021:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$206.828), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$249.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$279.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020.

6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000),

correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$234.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2021.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

16. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$264.000),

correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2021.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$273.000), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$99.000), correspondiente a la cuota extraordinaria por concepto de seguros zonas comunes del mes de diciembre de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación, las cuales deberán ser canceladas dentro del término previsto, so pena de intereses moratorios.

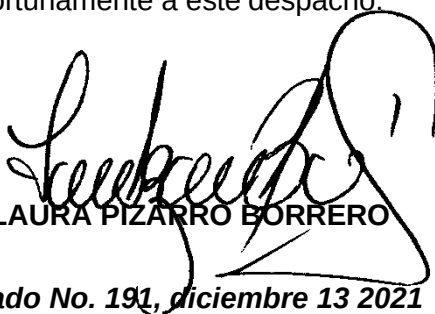
25. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

26. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

27. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2895
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00805-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MIGUEL ANGEL MOLINA ZAPATA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de LUZ ADRIANA MUÑOZ MOJANO las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 01.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 02.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 03.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio No. 04.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

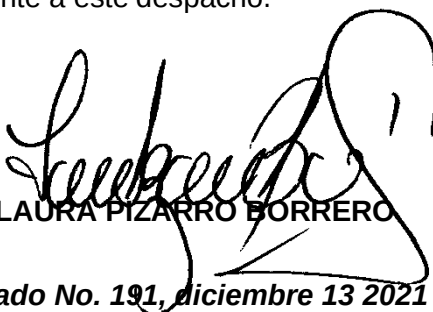
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al

polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2897

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALFONSO GALLO PALMA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00815-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado LUIS ALFONSO GALLO PALMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO PICHINCHA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.239.175), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 3487565.

1.1. Por la suma de \$7'814.414 por concepto intereses, gastos y prepagos por alivio financiero y otros gastos representados en el pagaré objeto de cobro.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital insoluto desde el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

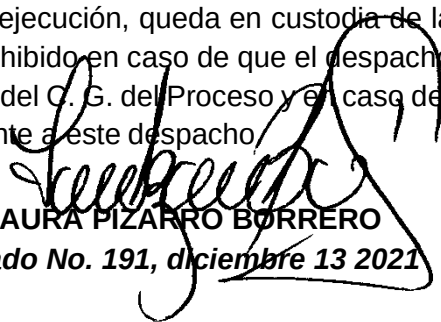
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2900
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPTECPOL
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO BRAVO
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00822-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado MARIA DEL SOCORRO BRAVO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL" las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 5497.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda (8 de noviembre de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

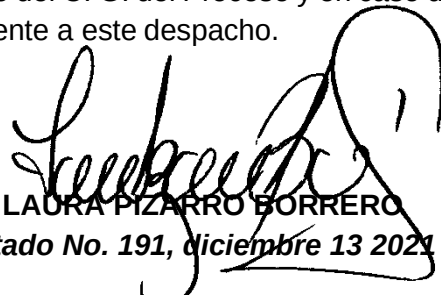
2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2904
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: FRANCIA HENIT GUERRERO PAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00824-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado FRANCIA HENIT GUERRERO PAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$38.630.701), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 31931973-4883.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital insoluto desde 26 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

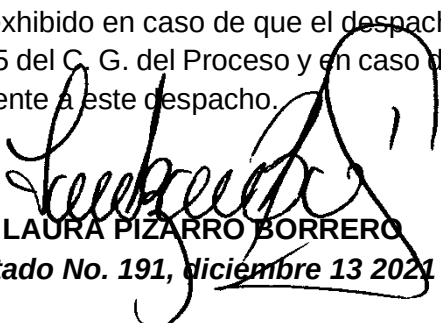
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que la parte actora solicita corrección del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MEDINA TORRES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00826-00

Solicita el apoderado judicial de la parte actora la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el segundo nombre del demandado es Augusto y no Eduardo.

Así las cosas, el Juzgado, al evidenciar el yerro aducido, de conformidad con lo regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los autos 2720 y 2721 del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares, respectivamente, en el sentido de tener como nombre del demandado CARLOS AUGUSTO MEDINA TORRES. Oficiese

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al sujeto pasivo junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2907

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA - GOBERNACION DEL VALLE
DEMANDADO: MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ de VALLEJO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00854-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la parte actora no logró corregir en debida forma la totalidad de los defectos anotados en el auto inadmisorio, pues de una lado, al subsanar la fecha de inicio de los intereses moratorios, informa que obraban unos abonos a la obligación efectuados por la deudora, pero nada se dijo del capital, por lo que no queda claro si los mismo se efectuaron antes de presentada la demanda, o con posterioridad a ella, pues ello influye en el valor del capital por el cual se debe librar el mandamiento de pago.

De otro lado, si bien aporta nuevamente el poder relacionando el correo electrónico de la togada, lo cierto es que cuenta con la mera firma, por lo que era deber de la apoderada allegarlo cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, o en su defecto del artículo 75 del CGP, esto es, acreditar que fue enviado por mensaje de datos o constancia de autenticación, respectivamente.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191/ diciembre 13 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2908
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRA MURILLO CLAROS
DEMANDADO: CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA
YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00856-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los demandados CLEINER ANYID RUIZ VALENCIA y YORYANA NATALI LUCUMI TOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de ALEJANDRA MURILLO CLAROS las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000), correspondiente a capital insoluto de la obligación representada en la letra de cambio S/N de fecha 1 de agosto de 2019.

1.1. Por los intereses de plazo, causados y no pagados entre el 1 de agosto de 2019 y 30 de noviembre de 2019, liquidados al 2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa 2% mensual siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital insoluto desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

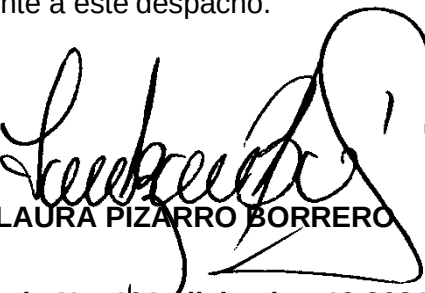
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel

que deberá ser presentados o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferidos o cedidos, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 191, diciembre 13 2021